REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ISABEL - TOLIMA
Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel
Correo electrónico: j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3177775521

Santa Isabel Tolima, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO MONITORIO NO.73686408900120190003 5
DEMANDANTE: ELSA MARIA RODRIGUEZ MENDIETA
DEMANDADO: NELSON ANDRES RODRIGUEZ SANCHEZ
AUTO: 426

SENTENCIA

I. TEMA

De conformidad con el inciso 3 del artículo 421 del CGP., procede el despacho a proferir sentencia, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II. ANTECEDENTES

A. LAS PRETENSIONES:

Mediante escrito de demanda, ELSA MARIA RODRIGEUZ MENDIETA, actuando a través de apoderada judicial, promovió proceso monitorio de mínima cuantía en contra de NELSON ANDRES RODRIGUEZ SANCHEZ, a fin de requerirlo para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE ($.4.900.000.oo), correspondiente a compra de semovientes, representados en Constancia de Inspección de Policía de Santa Isabel Tolima. de fecha 14 de diciembre de 2018.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación
3. Por las costas del proceso.

B. LOS HECHOS:

1. Que la señora ELSA MARIA RODRIGUEZ MENDIETA, y el señor NELSON ANDRES RODRIGUEZ SANCHEZ, celebraron contrato verbal respecto a la compra y venta de cuatro (4) reses.
2. Que el negocio consistió en la compraventa de cuatro (4) reses, ganado que fue entregado por la señora ELSA MARIA RODRIGUEZ MENDIETA, al señor NELSON ANDRES RODRIGUEZ SANCHEZ, quien se comprometió a cancelar la suma de CUATRO MILLONES NOVESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.900.000,oo)
3. Que luego de diez (10) meses de la entrega de las reses, esto es, desde mayo de 2018 al 12 de abril de 2019 fecha de presentación de la demanda, el señor NELSON ANDRES RODRIGUEZ SANCHEZ, no ha cancelado la obligación adquirida.
4. Que el señor NELSON ANDRES RODRIGUEZ SANCHEZ, también incumplió el compromiso que adquirió en constancia suscrita por la Inspección de Policía de Santa Isabel Tolima, donde se comprometió a cancelar dicha obligación para el día 15 de septiembre de 2018,

5. Que al estar en mora en el pago de esta obligación lo cual ha generado unos intereses por mora los cuales serán tasados teniendo en cuenta la tasa máxima autorizada por la ley

C. TRAMITE

1. Respecto al trámite aquí surtido tenemos que mediante auto interlocutorio de fecha 8 de mayo de 20019, este Despacho requirió al demandado conforme lo establece el artículo 421 del C.G. del Proceso para que dentro del término de diez (10) días pagara a la demandante, las sumas adeudadas, o expusiera en la contestación de las demanda las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. Así mismo se ordeno NOTIFICAR el contenido del auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del CGP, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que si no paga o no justifica su renuencia al pago total o parcial, en el término indicado, se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.
2. Con auto de fecha 13 de febrero de 2023, se dictó auto de reforma de demanda.
3. Consta en el caratulario que el demandado NELSON ANDRES RORIGUEZ SANCHEZ, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y de reforma de demanda, quien dentro del término de traslado de la demanda GUARDÓ SILENCIO.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

La acción promovida es la declarativa especial – monitoria, consagrada en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso; y tiene por objeto promover el pago de i) obligaciones contractuales; ii) determinadas; iii) de mínima cuantía y iv) exigibles. Por lo tanto, este Despacho entrara a identificar si la obligación que aquí se pretende, cumple con los presupuestos para proferir sentencia favorable.

1. Obligación contractual en dinero: En atención los hechos esgrimidos y documentos aportados con la demanda, se establece que el demandante promueve el pago de una obligación contractual, derivada de un acuerdo de pago respecto de un rodante.
2. Obligación determinada. De la enunciada en los hechos de la demanda, se desprende la suma de $4.900.000, oo m/cte, más los intereses de mora. Obligación de mínima cuantía. Conforme lo anterior, se tiene que la suma requerida más los intereses moratorios, no superan los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
3. Obligación exigible: Conforme a los hechos expuestos en la demanda y las pruebas aportadas, la demandada debía pagar la suma indicada en precedencia a partir del 15 de septiembre de 2018 y pese a los varios requerimientos hechos para su pago, a la fecha la obligación es exigible.
4. De igual manera, el artículo 421 del Código General del Proceso, nos enseña que: “el requerimiento se debe notificar personalmente al deudor, con la advertencia que si no paga o justifica su renuencia se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda”.

5. Así las cosas, el demandado se notificó personalmente el dia 15 de septiembre de 2023, con la advertencia que si guardaba silencio se emitiría sentencia, y a pesar de ello no se pronunció.
6. Respecto de las pretensiones de la actora, es procedente emitir sentencia de acuerdo al requerimiento realizado con su correspondiente condena en costas.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Santa Isabel Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a NELSON ANDRES RODRIGUEZ SANCHEZ, a pagar a favor de la señora ELSA MARIA RODRIGUEZ MENDIETA. la suma de $4´900.000,oo pesos, representados en constancia expedida por la Inspección de policía de Santa Isabel Tolima. , más intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se constituyó en mora el deudor hasta la cancelación de la deuda.

SEGUNDO: Así las cosas, como el demandado una vez amonestado o advertido que pagara los montos reclamados o expusiera las razones concretas para negarlos total o parcialmente, **guardó silencio,** resulta improrrogable hacer tal condena. Por lo que, No se tasarán agencias en derecho, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: Contra esta sentencia no procede recurso alguno.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estados conforme con lo dispuesto en el artículo 295 de Código General del Proceso.
E

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

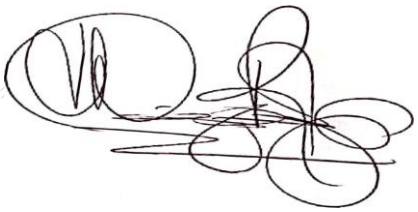

DIEGO RESTREPO TARQUINO
Juez
Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

ANOTACION POR ESTADO No. 83

la providencia anterior se notifica por Estado 8 hoy PRIMERO (01) de DICIEMBRE de 2023

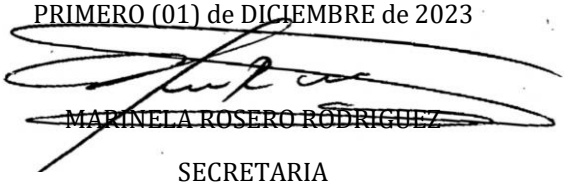

MARINELA ROSERO RODRIGUEZ

SECRETARIA